

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

RAFAEL MÉNDEZ ACOSTA

Recurrido

v.

CENTRO DE SERVICIO A  
LA JUVENTUD, INC.;  
CORPORACIÓN DOE; JOHN  
DOE; JANE DOE;  
ASEGURADORA X

Peticionarios

KLCE202201172

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Arecibo

Civil Núm.:  
AR2021CV01846

Sobre:  
Procedimiento  
Sumario (Ley  
Núm. 2 del 17 de  
octubre de 1961)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

**Figueroa Cabán, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2022.

Comparece el Centro de Servicios a la Juventud, Inc., en adelante el Centro de Servicios o el peticionario, y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, en adelante TPI, mediante la cual declaró no haber lugar a una *Moción de Desestimación*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**-I-**

Surge del expediente que el Sr. Rafael Méndez Acosta, en adelante el señor Méndez o el recurrido, presentó una *Querrela* contra el Centro de Servicios bajo el procedimiento sumario de reclamaciones laborales regulado por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961,

según enmendada, 32 LPRC secs. 3118 et seq.<sup>1</sup> Alegó que laboró como "Director Ejecutivo" mediante un contrato de servicios con fecha de efectividad de 18 de junio a 18 de agosto de 2019 y que su salario sería de \$21,500.00 mensuales. No obstante, adujo que el peticionario solo pagó \$6,507.00. En consecuencia, reclamó la suma de \$34,507.00, más una penalidad, cantidad que alegadamente se le adeuda.

Oportunamente, el peticionario presentó una *Contestación a la Querrela*.<sup>2</sup> Entre las defensas afirmativas invocó la de prescripción.

Así las cosas, el Centro de Servicios presentó una *Moción de Desestimación*.<sup>3</sup> Adujo que el señor Méndez había presentado una querrela por los mismos hechos ante el Departamento del Trabajo bajo el Reglamento 7019 de 11 de agosto de 2005. Sin embargo, solicitó el desistimiento voluntario el 2 de diciembre de 2020, fecha en que dicho evento procesal tuvo efecto para el computo del término prescriptivo de un año al amparo de la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral, Ley Núm. 4 de 26 de enero de 2017. En consecuencia, como la querrela al amparo de este ordenamiento se presentó el 20 de enero de 2021, la misma es tardía y el foro recurrido carecía de jurisdicción para atenderla.

En desacuerdo, el recurrido presentó una *Réplica a Moción de Desestimación*.<sup>4</sup> Arguyó, en síntesis, que aunque

---

<sup>1</sup> Apéndice del peticionario, págs. 1-3.

<sup>2</sup> *Íd.*, págs. 5-7.

<sup>3</sup> *Íd.*, págs.8-26. El 25 de agosto de 2020 el Departamento del Trabajo emitió una notificación en la que dispuso lo siguiente: "Debido a que los hechos ocurrieron entre el 19 de junio y el 18 de agosto de 2019, el querellante acudió para radicar su querrela el 9 de diciembre de 2019, **se procedió a enviar una Notificación Especial fechada 19 de diciembre de 2019 para detener la prescripción de la reclamación considerando la información ofrecida por el querellante.** (Énfasis suplido).

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 27-34.

presentó su solicitud de desistimiento del trámite administrativo el 2 de diciembre de 2020, ésta no fue acogida por el foro administrativo hasta el 28 de febrero de 2022,<sup>5</sup> fecha en que se le notificó la determinación y comenzó a correr el termino para solicitar reconsideración. Por lo tanto, el término prescriptivo para presentar una reclamación bajo la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral comenzó a decursar una vez la agencia administrativa notificó que acogió el desistimiento.

Por su parte, el Centro de Servicios presentó una *Dúplica a Réplica a Moción de Desestimación*.<sup>6</sup> En resumen, alegó que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme no contiene una norma que regule los desistimientos en los procedimientos administrativos. En consecuencia, corresponde aplicar supletoriamente la Regla 39.1 de Procedimiento Civil y resolver que el término prescriptivo comenzó a decursar desde la fecha en que se presentó el aviso de desistimiento, por lo cual la querella ante el foro administrativo estaba prescrita.

En este contexto procesal, el TPI emitió una *Resolución*<sup>7</sup> mediante la cual denegó la desestimación solicitada por el peticionario. En su opinión, mientras la querella se encontraba ante el Negociado de Normas del Trabajo el término prescriptivo estuvo suspendido. Además, la doctrina del desistimiento bajo la Regla 39.1 de Procedimiento Civil no es aplicable al caso de autos porque el Reglamento 7019 de 11 de agosto de 2005,

---

<sup>5</sup> *Íd.*, pág. 34.

<sup>6</sup> *Íd.*, págs. 35-37.

<sup>7</sup> *Íd.*, págs. 38-40.

*Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo*, establece en su Sec. 5.21 que las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia no serán de estricta aplicación al procedimiento administrativo.

Inconforme con dicha determinación, el Centro de Servicios presentó un recurso de *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR FALTA DE JURISDICCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA CAUSA DE ACCIÓN. EL TPI ENTENDIÓ ERRADAMENTE QUE, EL DESISTIMIENTO DE LA PARTE QUERELLANTE DE SU QUERELLA ANTE EL FORO ADMINISTRATIVO - DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS DE PUERTO RICO - NO ESTABA CUBIERTO DE MANERA SUPLETORIA POR LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, PARTICULARMENTE LA REGLA 39.1 Y SU JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA EN CUANTO AL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA VOLVER A PRESENTAR UNA CAUSA DE ACCIÓN DESISTIDA SIN PERJUICIO.

Ha transcurrido el término del recurrido para presentar su alegato en oposición a la expedición del auto. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Luego de revisar el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil regula la revisión discrecional de las resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en los siguientes términos:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una

moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[...].<sup>8</sup>

### B.

Por otro lado, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>9</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.<sup>10</sup> Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.<sup>11</sup>

Ahora bien, para que el Tribunal de Apelaciones pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento,<sup>12</sup> establece los criterios para determinar la expedición de un auto de *certiorari*:<sup>13</sup>

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

<sup>8</sup> Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>9</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

<sup>10</sup> *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, *supra*, pág. 334.

<sup>11</sup> *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710-711 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

<sup>12</sup> Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>13</sup> *Municipio v. JRO Construction*, *supra*.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>14</sup>

**-III-**

En síntesis, el peticionario arguye que la determinación recurrida fue emitida sin jurisdicción, puesto que la querrela fue presentada vencido el término prescriptivo para ello. Ello obedece a que aplica de modo supletorio la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, razón por la cual el término prescriptivo de la acción comenzó a contar desde la fecha en que se presentó el aviso de desistimiento, es decir, desde el 2 de diciembre de 2020. Consecuentemente, la querrela presentada el 20 de diciembre de 2021 es tardía y el foro recurrido no tenía jurisdicción para atenderla.

En la medida en que se solicita la revisión de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, tenemos facultad para atender el recurso de Certiorari ante nos. Sin embargo, examinado atentamente el

---

<sup>14</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

expediente consideramos que el remedio y la disposición de la Resolución recurrida no son contrarios a derecho. Regla 40(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento al amparo de la Regla 40 de nuestro reglamento, *supra*, que justifique la expedición del auto.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones